



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 317-2018/ICA  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

**ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA – DERECHO A LA PRUEBA**  
**Sumilla.** 1. En el presente caso, se cambió el título de intervención delictiva del acusado, de autor mediato al de autor material directo, al excluirse, como inicialmente se postuló, que un tercero, por órdenes suyas, mató a la agraviada, sin que varíe la afirmada intervención de otras personas en la ejecución típica. El hecho nuevo consistió, más allá de la variación del título de intervención delictiva, en que el imputado, según la Fiscalía, fue quien disparó a la agraviada, no un desconocido por orden de él. La calificación legal, en el ámbito del título de intervención delictiva, como consecuencia de ese cambio de situación fáctica, varió y, por consiguiente, generó de parte del Ministerio Público una acusación complementaria. Tal acusación es lícita. 2. La literatura en materia de criminalística forense insiste en la exigencia de tres elementos para estimar disparos por arma de fuego: plomo, bario y antimonio, así como da cuenta de una posibilidad de contaminación en escena y tanto de falsos positivos como de falsos negativos.- Un esclarecimiento en este punto, pese a que mediaron dos informes periciales de parte en sentido contrario, resultaba indispensable, tanto más si sobre las hipótesis alternativas propuestas por la defensa en este punto no se produjo un examen pericial puntual y riguroso.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por inobservancia de precepto constitucional –garantías del debido proceso y de defensa procesal–, vulneración de la garantía de motivación y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el encausado TAK QUAN LAU LAU contra la sentencia de vista de fojas mil setecientos cincuenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil ciento cincuenta y dos, de tres de abril de dos mil diecisiete, lo condenó como autor material del delito de parricidio en agravio de Sandra Jennifer Sifuentes Salcedo a veinticinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de ciento ochenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según la acusación fiscal de fojas uno, de trece de junio de dos mil dieciséis, aceptada por el auto de enjuiciamiento de fojas veintisiete, de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el encausado Lau Lau en la madrugada del día veintiuno de julio de dos mil quince, luego de una discusión con su esposa –la agraviada Sandra Jennifer Sifuentes Salcedo–, suscitada en su domicilio ubicado en el segundo piso de la avenida Benavides numero doscientos ochenta y siete, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha – Ica, la golpeó y, con ayuda de su coencausado Pedro Nicolás Elías Huamán, la trasladó hasta el kilómetro doscientos cincuenta y ocho punto siete de la carretera Panamericana Sur. En dicho lugar un tercer sujeto no identificado, por orden del acusado y en su presencia, utilizando una pistola calibre treinta y ocho, disparó dos balas en la cabeza de la agraviada y le causó la muerte. El acusado Lau Lau, continuando con su plan delictivo, ordenó a otras personas no identificadas y a su coencausado Elías Huamán que se lleven su camioneta y la dejen abandonada, para así fingir un robo y justificar la muerte de la agraviada.

En virtud a esta base fáctica se acusó al encausado Lau Lau como autor mediato y a Elías Huamán como cómplice primario.

**SEGUNDO.** Que, por auto de fojas setenta y siete, de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se citó para el juicio oral el día dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis. La audiencia se realizó de manera continua e ininterrumpida durante doce sesiones. La sesión última, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se suspendió para el día seis de diciembre de dos mil dieciséis. Esta última sesión, sin embargo, se reprogramó para el día doce de diciembre del mismo año, pues la jueza Judith Astohuamán Uribe, directora de debates, se encontraba con descanso médico del cinco al nueve de diciembre de dos mil dieciséis. Se dejó constancia que dicha sesión de audiencia solo se reprogramó para efectos de instalarla y evitar el quiebre del juicio oral.

La audiencia continuó el doce de diciembre de dos mil dieciséis sin la presencia de los acusados y con la intervención como abogado de los acusados del doctor Gutiérrez Anchante, quien no era defensor de confianza de ninguno de ellos. La siguiente sesión se reprogramó para el día siguiente trece de diciembre del mismo año.

**TERCERO.** En la décima quinta sesión de audiencia, del día trece de diciembre de dos mil dieciséis, la defensa de los acusados solicitó se declare



el quiebre (interrupción) del juicio oral. La Sala sentenciadora, mediante auto de fojas doscientos treinta y dos, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, desestimó ese pedido. El recurso de reposición, igualmente, se rechazó. Asimismo, en la misma sesión de audiencia la defensa solicitó que se declare nula la audiencia en curso, pedido que la Sala desestimó por auto de fojas doscientos treinta y tres, al igual que el recurso de reposición por auto de fojas doscientos treinta y cuatro. En esta misma sesión de audiencia la defensa del imputado planteó la nulidad de la sesión del doce de diciembre de dos mil dieciséis. La Sala dejó a salvo el derecho de la parte que se considere agraviada para que lo haga valer en la instancia correspondiente, y contra el auto respectivo promovió, de igual manera, recurso de reposición, el cual fue declarado inadmisibles.

**CUARTO.** Que, por su parte, la defensa de Lau Lau interpuso una demanda de Habeas Corpus, declarada fundada mediante sentencia de fojas trescientos sesenta, de nueve de enero de dos mil diecisiete, expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Pisco. Se declaró nula y sin eficacia jurídica la audiencia de juzgamiento del seis de diciembre de dos mil dieciséis y posteriores actuaciones procesales.

En su mérito, la Sala sentenciadora en la sesión de audiencia de fojas cuatrocientos veinte, de once de enero de dos mil diecisiete, declaró quebrado el juicio oral y lo reprogramó de manera inmediata para el día siguiente, doce de enero de dos mil diecisiete. Contra esta resolución, la defensa de los acusados interpuso recurso de reposición, pero fue desestimado.

**QUINTO.** Que en el curso del nuevo juicio oral iniciado el doce de enero de dos mil diecisiete [fojas cuatrocientos noventa y uno], el Fiscal Provincial, cuando la causa se encontraba en el paso inicial del período decisorio (alegatos del Fiscal), formuló acusación complementaria, en cuya virtud varió el título de intervención delictiva del imputado Lau Lau, de autor mediato a autor directo o material [fojas setecientos noventa y ocho, de dos de marzo de dos mil diecisiete]. Esta acusación se oralizó en la décimo cuarta sesión de audiencia de esa misma fecha [fojas setecientos noventa y cuatro].

En mérito a esta acusación complementaria, excepcionalmente se reabrió el período probatorio, según se advierte de la providencia oral de fojas ochocientos seis, de ocho de marzo de dos mil diecisiete. La Sala Sentenciadora solo admitió cuatro de los once medios de prueba ofrecidos por la defensa de los acusados. Contra el extremo denegatorio de la aludida resolución se interpuso recurso de reposición, que fue declarado improcedente por auto de fojas ochocientos diecisiete, de la misma fecha.



**SEXTO.** Que, culminado el juicio oral, se emitió la sentencia de primera instancia. Ésta declaró probado que, en horas de la madrugada del día veintiuno de julio de dos mil quince, el encausado Lau Lau luego de una discusión con su esposa –la agraviada Sandra Jennifer Sifuentes Salcedo–, ocurrida en su domicilio ubicado en el segundo piso de la avenida Benavides numero doscientos ochenta y siete, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha – Ica, la golpeó y la trasladó hasta el kilómetro doscientos cincuenta y ocho punto siete de la carretera Panamericana Sur, donde utilizando el arma de fuego de su propiedad le disparó dos proyectiles y le ocasionó la muerte. Acto seguido, personas desconocidas se llevaron su vehículo y el citado acusado se quedó en el lugar de los hechos fingiendo haber sido víctimas de un robo. La citada sentencia absolvió al coencausado Elías Huamán, bajo el argumento de que la sindicación de los menores Kyara y Jared Lau Sifuentes, hijos del acusado y de la agraviada, no cumplieron con las exigencias estipuladas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

**SÉPTIMO.** Que la mencionada sentencia de primera instancia de fojas mil setecientos cincuenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho condenó a Lau Lau como autor material o directo del delito de parricidio en agravio de Sandra Jennifer Sifuentes Salcedo a veinticinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de ciento ochenta mil soles por concepto de reparación civil.

En virtud de los correspondientes recursos de apelación interpuestos por el encausado –fojas mil doscientos dieciocho, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete– y el señor Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica - Tercer Despacho Fiscal de Investigación –fojas mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete–, y culminado el procedimiento impugnativo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica profirió la sentencia de vista de fojas mil setecientos cincuenta y seis, que confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo condenatorio y declaró nulo el extremo absolutorio respecto del encausado Elías Huamán.

Contra esta sentencia de vista el encausado Lau Lau promovió recurso de casación.

**OCTAVO.** Que el encausado Lau Lau en su recurso de casación de fojas mil ochocientos trece, de catorce de febrero de dos mil dieciocho, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 4 y 5, del Código Procesal Penal).



NOVENO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ciento cuarenta y cinco, de ocho de junio de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. Las causales de inobservancia de precepto constitucional –debido proceso y defensa procesal–, vulneración de la garantía de motivación y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1, 4 y 2, del Código Procesal Penal).
- B. El examen casacional está circunscripto a dilucidar los cuestionamientos referidos a: (i) la inobservancia del debido proceso, acerca de la realización de la audiencia luego de lo decidido en sede de Habeas Corpus; (ii) las reglas procesales de la acusación complementaria, en orden a su legalidad, procedencia y tramitación ulterior; (iii) la contravención de la garantía de defensa procesal en el ámbito del derecho a la prueba pertinente; y, (iv) la falta de examen respecto a la presunta contradicción del testimonio de los hijos del imputado Lau Lau y a la fiabilidad de la declaración de la médico Rossana Lua Yong –motivación incompleta–.

DÉCIMO. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios por parte de la defensa del imputado recurrente–, se expidió el decreto de fojas ciento sesenta y tres, de doce de setiembre de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día once de octubre último.

UNDÉCIMO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del imputado recurrente, doctor Renzo Riega Cayetano. Concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § 1. DEL PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN: DEBIDO PROCESO

PRIMERO. Que una vez que el Tribunal de Primera Instancia fue notificado de la sentencia de hábeas corpus que amparaba la pretensión anulatoria de la defensa del encausado Lau Lau, en la última sesión de la primera audiencia declaró interrumpido el enjuiciamiento y, en ese mismo acto, fijó como



nueva fecha para el juicio oral al día siguiente, doce de enero de dos mil diecisiete [fojas cuatrocientos veinte, de once de enero de dos mil diecisiete], ocasión en que efecto se instaló la audiencia [fojas cuatrocientos cuarenta y uno], que dio lugar a la sentencia de primera instancia y, tras el recurso de apelación, a la sentencia de vista impugnada en casación.

**SEGUNDO.** Que la defensa cuestionó la nueva fecha fijada para el inicio de la audiencia porque, a su juicio, se vulneró el artículo 355, apartado 1), del Código Procesal Penal. Apuntó que ni siquiera se fijó la audiencia un plazo de setenta y dos horas, que sería el mínimo para la notificación.

El citado precepto procesal señala que el Juzgado Penal competente: “[...] dictará el auto de citación a juicio [...]. La fecha [de la realización del juicio oral] será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días”.

**TERCERO.** Que, empero, la indicada disposición legal, sin embargo, debe interpretarse en función a las actuaciones precedentes, al curso global y concreto del procedimiento. Si por primera vez llega el proceso al Tribunal competente es obvio que el criterio temporal que estipula el precepto debe respetarse cumplidamente, en función al derecho a un tiempo razonable que tienen las partes procesales para preparar su defensa en orden al inicio del denominado “procedimiento principal”: el juicio oral. Pero si la causa, como en el presente caso, tuvo en sede de juicio oral varias sesiones previas –más de quince– y no se advertían cambios en el escenario procesal –la interrupción del procedimiento del juicio oral obedeció a factores temporales e incidencias del enjuiciamiento sin relación siquiera con un cambio fáctico o del escenario probatorio– resulta intrascendente que la nueva fecha para el acto oral se señale inmediatamente. Con tal decisión no se afectó el entorno jurídico de las partes; además, la causa siguió sin que, por este motivo, se altere su continuidad y regularidad procesal.

Este motivo, por consiguiente, no puede prosperar.

## § 2. DEL SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN: ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA

**CUARTO.** Que el Código Procesal Penal, desde el principio acusatorio, impone al Ministerio Público la determinación del objeto procesal.

1. Desde una perspectiva provisional, la acusación escrita define la pretensión penal. Su contenido está determinado por el artículo 349 del Código Procesal Penal. Al respecto, es relevante destacar lo siguiente: A. En orden a la fundamentación fáctica, la acusación debe exponer (i) la relación clara y precisa del hecho –el relato fáctico ha de ser completo, claro y específico (no se acepta una acusación formulada en términos absolutamente vagos e indeterminados, debe incluirse todos los elementos que integran el



tipo delictivo sancionado y las acciones que se consideran delictivas: STSE 285/2015, de catorce de mayo), aunque no necesariamente exhaustivo-, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores -circunstancias que repercutan sobre la responsabilidad del acusado-; (ii) la participación que se atribuya al imputado -es la delimitación subjetiva-; y, (iii) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren. **B.** En orden a la fundamentación jurídico penal, la acusación debe indicar el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, esto es, el marco jurídico del hecho (tipo penal, grado de ejecución, título de intervención delictiva y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal). La acusación tiene que formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva (ATSE 123/2014, de veintisiete de marzo).

2. Como provisional que es esta acusación escrita, puede sufrir modificaciones, siempre en el curso del juicio oral -recuérdese que en el periodo inicial del juicio oral, el Fiscal, respecto de la acusación escrita, aprobada judicialmente mediante el auto de enjuiciamiento, solo puede exponer "...resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas" (artículo 371, apartado 2, del Código Procesal Penal) -no puede, por respeto al valor seguridad jurídica y al conocimiento previo de los cargos, formular cambio alguno en la acusación escrita-. En efecto, el Fiscal tiene tres alternativas: **A.** Durante el juicio oral, introducir un escrito de acusación complementaria para ampliar dicha acusación -ampliación que está sujeta a que se incluya un hecho nuevo o una nueva circunstancia no mencionada en la acusación escrita, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado-. **B.** En el paso de alegato oral del período decisorio del juicio, formular una acusación oral adecuada, referida al *petitum*: aumento o disminución de la pena o de la reparación civil requerida en la acusación escrita porque advierte un mayor contenido de injusto o culpabilidad por el hecho o porque el daño se elevó o disminuyó en atención al material probatorio ejecutado en el acto oral (artículo 387, apartado 2, del Código Procesal Penal). **C.** En el paso de alegato oral del período decisorio del juicio, formular una acusación oral corregida, para subsanar simples errores materiales o para incluir alguna circunstancia genérica no contemplada -que, por cierto, no provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria- (artículo 387, apartado 3, del Código Procesal Penal).

**QUINTO.** Que, de otro lado, el órgano jurisdiccional también puede, en el curso del juicio y antes de la culminación de la actividad probatoria, instar la modificación de la calificación jurídica de los hechos objeto del debate si el Fiscal no lo consideró así, a cuyo efecto plantearía la tesis modificatoria



correspondiente. El Fiscal, desde luego, puede asumir esa tesis y modificar el título acusatorio respectivo –la calificación jurídica de los hechos, en sentido amplio, puede importar, de un lado, una tipificación distinta ya sea por un diferente enfoque en la subsunción típica o por la introducción de circunstancias que podrían alterar la tipicidad inicialmente contemplada por el Ministerio Público; o, de otro lado, una punibilidad distinta–.

**SEXTO.** Que, en el presente caso, se cambió el título de intervención delictiva del acusado Lau Lau, de autor mediato al de autor material directo, al excluirse, como inicialmente se postuló, que un tercero, por órdenes suyas, mató a la agraviada, sin que varíe la afirmada intervención de otras personas en la ejecución típica. El hecho nuevo consistió, más allá de la variación del título de intervención delictiva, en que el imputado Lau Lau, según la Fiscalía, fue quien disparó a la agraviada, no un desconocido por orden de él. La calificación legal, en el ámbito del título de intervención delictiva, como consecuencia de ese cambio de situación fáctica, varió y, por consiguiente, generó de parte del Ministerio Público una acusación complementaria.

Es evidente, por lo demás, el serio error inicial de considerar una autoría mediata por el solo hecho de dirigir el curso de los acontecimientos típicos, pues, salvo el supuesto de dominio de aparatos de poder organizados –en que el ejecutor material es punible–, la autoría mediata supone que el autor mediato realiza el tipo legal de un delito de comisión dolosa haciendo actuar para sí en la ejecución del hecho a un “intermediario”, quien posee la forma de un “instrumento humano”. El ejecutor material es impune porque ejecutó una conducta atípica en sentido objetivo, sin dolo típico, conforme a derecho, de modo no culpable o porque es inimputable [WESSELS/BEULKE/SATZGER: *Derecho Penal – Parte General*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2018, pp. 374-376].

**SÉPTIMO.** Que, en estas condiciones, no existió un cambio ilícito de la calificación jurídica o legal de los hechos. No se mutó por completo los hechos, ni se trató de un *factum* radicalmente distinto; solo se cambió parte de la ejecución típica del mismo y la exclusión de un sujeto en la comisión material del mismo. La autoría atribuida al imputado Lau Lau no se alteró radicalmente –toda clase de autoría tiene una misma respuesta legal–; de autoría mediata se pasó a autoría material por exclusión de un individuo en el acto de disparar a la agraviada –ya no fue aquél por orden de Lau Lau sino el propio Lau Lau quien materialmente disparó contra la víctima–. Esto último es un hecho nuevo que merece una diferente calificación legal en el ámbito del título de intervención delictiva; y, por tanto, cumple con las exigencias del artículo 374, apartado 2), del Código Procesal Penal.

Este motivo de casación debe desestimarse.





**§ 3. DEL TERCER MOTIVO DE CASACIÓN: DEFENSA PROCESAL**

**OCTAVO.** Que la defensa del encausado Lau Lau afirmó que, aceptada la acusación complementaria, era del caso reabrir el periodo probatorio; que, por ello, ofreció nuevos medios de prueba, pero no fueron admitidos con infracción de lo dispuesto en el artículo 374, apartado 3), del Código Procesal Penal; que la Sala, al respecto, se amparó en una regla propia de la etapa intermedia o del periodo inicial del juicio oral; que, en suma, la Sala debió asumir la admisión automática de los medios de prueba y, al no hacerlo, incurrió en un vicio de procedimiento.

**NOVENO.** Que, sobre este punto, es menester invocar, en primer lugar, el artículo 374, apartado 3), del Código Procesal Penal, que estipula en lo pertinente: *“En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa”*. Este precepto solo reconoce el derecho de formular solicitudes probatorias por la defensa, la que puede ofrecer nuevas pruebas, en atención a *“[...] la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado”* (artículo 374, numeral 2, del citado Código).

En segundo lugar, como solo se exige que se trate de una prueba nueva, es de aplicación concurrente la regla general de admisión de pruebas, estatuida por el artículo 155, apartado 2, del Código Procesal Penal, en cuya virtud el Juez *“[...] solo podrá excluir las [pruebas] que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreaabundantes o de imposible consecución”*.

En tercer lugar, el ofrecimiento de pruebas está sujeto, asimismo, a presupuestos formales: especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso. Esta regla es la prevista en el artículo 352, apartado 5), literal a), del Código Adjetivo, que a su vez –en el literal b)– agrega la utilidad de la prueba ofrecida (la conducencia está referida a su legalidad y la pertinencia a la relación del medio de prueba con los hechos objeto del debate –requisitos repetidos–, mientras que la utilidad lo está al contenido del aporte que se espera alcanzar con ella).

Entonces, no es posible aceptar que toda solicitud probatoria deba aceptarse al introducirse una acusación complementaria. Las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad son imprescindibles. El derecho a la prueba no presupone un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria



ilimitada –el Tribunal ha de decidir sobre sobre la pertinencia de la prueba y su funcionalidad [STSE 771/2010, de cinco de marzo]–.

**DÉCIMO.** Que, en el presente caso, con motivo de la introducción de la acusación complementaria de fojas setecientos noventa y ocho, de dos de marzo de dos mil diecisiete, la defensa del recurrente formuló once solicitudes probatorias de examen pericial y dos referidas a oralización de prueba documental. El Tribunal de Primera Instancia solo admitió el examen pericial de los peritos Infante Zapata (para dos informes periciales que emitió), Tumba Chamba y Leiva Pimentel, así como de la memoria USB que contenía el archivo de video del lugar de los hechos.

Los medios probatorios inadmitidos, empero, fueron propuestos en la audiencia de apelación, y solo se aceptaron los medios de prueba que no habían sido actuados antes de la introducción de la acusación complementaria; esto es, el examen de los peritos Bolívar Fajardo y Rojas Regalado, así como el plano de distribución del domicilio del imputado. Cabe puntualizar que seis exámenes periciales se ejecutaron con anterioridad a la acusación complementaria (peritos Brizuela Pow Sang, Gómez Ríos, Estacio Torres, Oré Guri, Tumba Chamba –pericia de residuos de disparos por arma de fuego–, Alcántara Malca, Guillén Ramírez, Hidalgo Zambrano y Rosales Morales).

**UNDÉCIMO.** Que uno de los medios de prueba fundamentales para determinar la autoría directa o material del imputado Lau Lau fue, desde la sentencia de vista, el informe pericial número 6556/15 de fojas ciento quince, según el cual el citado encausado dio resultado positivo para plomo y negativo para bario y antimonio en manos derecha e izquierda. Este informe pericial lo realizaron Melquiades Tumba Chamba y Félix Oré Curi, quienes fueron examinados en el acto oral, antes de la introducción de la acusación complementaria, a partir del cual se concluyó que el imputado realizó disparos con arma de fuego.

Ambos peritos fueron llamados por la defensa a un nuevo examen pericial con motivo de la reapertura del periodo probatorio. La hipótesis de la defensa fue que se produjo una “contaminación en escena” y que no es posible sostener que con la sola presencia de residuos de plomo –sin acreditarse la presencia de bario y antimonio– se concluya que el imputado Lau Lau disparó contra la agraviada Sifuentes Salcedo.

**DUODÉCIMO.** Que es relevante destacar, sobre el particular, que la literatura en materia de criminalística forense insiste en la exigencia de tres elementos para estimar disparos por arma de fuego: plomo, bario y antimonio, así como



da cuenta de una posibilidad de contaminación en escena y tanto de falsos positivos como de falsos negativos.

Un esclarecimiento en este punto, pese a que mediaron dos informes periciales de parte en sentido contrario (peritos Pedro Infante Zapata y Juan Carlos Leiva Pimentel), resultaba indispensable, tanto más si sobre las hipótesis alternativas propuestas por la defensa en este punto no se produjo un examen pericial puntual y riguroso. La propia motivación de la sentencia en esta cuestión es parca y no explica, desde la suficiencia argumental (principio lógico de razón suficiente), por qué las pericias de parte deben descartarse, más aun si la literatura, incluso la oficial proporcionada por la Policía Nacional, da cuenta de la imprescindible presencia de tres elementos [Así: *Manual de Criminalística*, Volumen I, Editorial Grijley, Lima, 2015, p. 284].

A la falta de exhaustividad de la sentencia –no explicación acabada de un planteamiento defensivo objeto del debate– se unió la restricción del derecho a la prueba pertinente –derecho instrumental que integra la garantía de defensa procesal– en función al nuevo enfoque fáctico y jurídico propuesto por la Fiscalía con motivo de la acusación complementaria. En esta perspectiva, resultaba ineludible, primero, el examen ampliatorio de los peritos cuestionados en relación a los términos de la acusación complementaria; y, segundo, de conformidad con los artículos 181, apartado 3, y 378, numeral 7, del Código Procesal Penal, los debates periciales entre los peritos cuyos dictámenes se contradecían (peritos Oré Curi, Tumba Chamba, Estacio Torres, Samillán Rivadeneyra y Bazán Castillo –números 6556/15, IC N° 676-2015-REG POL.ICA-DIVICAJ-DEPCRI y 3663/15–, de un lado; y, Leiva Pimentel e Infante Zapata –Informes periciales de restos de disparos de parte y de tipo médico criminalístico–, de otro) –el debate se ordenará, incluso de oficio–. No se cumplió con el rigor necesario el deber de esclarecimiento que impone la Ley al órgano jurisdiccional –la prueba pericial debió agotarse y para ello el Tribunal tenía las facultades para la comprobación correspondiente, actuando pruebas de oficio conforme al artículo 385, numeral 2, del citado Código, dada su utilidad e indispensabilidad–.

En tal virtud, este motivo de casación debe prosperar.

#### § 4. DEL CUARTO MOTIVO DE CASACIÓN: MOTIVACIÓN INCOMPLETA

**DECIMOTERCERO.** Que, según el casacionista, la sentencia de vista no advirtió ciertas contradicciones en las declaraciones en los menores hijos del imputado y de la agraviada, las cuales sin embargo no fueron analizadas. Empero, en los folios treinta y ocho al cuarenta de dicha sentencia se



examinó rigurosamente la posible falta de fiabilidad del testimonio de los tres menores hijos del imputado y de la agraviada.

Se dio cuenta del informe pericial de parte de la psicóloga Silvia Rojas Regalado y de su examen en la audiencia de apelación, el cual se valoró cumplidamente haciéndose mención no solo a lo expuesto por dicha perito de parte sino al contenido de las declaraciones cuestionadas y al contexto en que se profirieron. El juicio de fiabilidad se llevó a cabo, por lo que no es posible considerar que la motivación, en este punto central, fue insuficiente o incompleta.

**DECIMOCUARTO.** Que distinto es el caso de si el análisis judicial del informe y de las explicaciones de dicha perito de parte sería o no el correcto —el defecto de motivación, como sustento del examen casacional de la garantía específica de motivación, no comprende este punto—. Como se trata de pericia de opinión que se erige en prueba personal no es posible un examen alternativo y autónomo por este órgano de casación. La coherencia y logicidad del razonamiento del Tribunal de Apelación no está en discusión, y sobre la existencia del mismo no cabe duda que la Sala Superior cumplió con formular o expresar el razonamiento correspondiente.

Por ende, este motivo debe rechazarse.

#### § 5. DE LA CONCLUSIÓN

**DECIMOQUINTO.** Que, en atención a que únicamente se aceptó el motivo casacional referido a la inobservancia de precepto constitucional: defensa procesal, solo cabe un juicio rescindente. Es menester la realización de un nuevo debate oral o audiencia (artículo 433, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal), ocasión en que puntualmente se citarán a los peritos señalados en el duodécimo fundamento jurídico para el examen pericial correspondiente y, en su caso, el debate pericial pertinente. En este error jurídico debe concentrarse preponderantemente el nuevo juicio oral.

De otro lado, estando al tiempo de privación procesal de la libertad (veintiuno de julio de dos mil quince), es de aplicación el artículo 435 del Código Procesal Penal.

#### DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por inobservancia de precepto constitucional —garantía del debido proceso—, vulneración de la garantía de motivación y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el encausado TAK QUAN LAU LAU contra la sentencia de vista de fojas mil setecientos cincuenta y seis, de treinta y uno



de enero de dos mil dieciocho. **II. Declararon FUNDADO** el citado recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional –garantía de defensa procesal– interpuesto por el encausado TAK QUAN LAU LAU contra la sentencia de vista de fojas mil setecientos cincuenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil ciento cincuenta y dos, de tres de abril de dos mil diecisiete, lo condenó como autor material del delito de parricidio en agravio de Sandra Jennifer Sifuentes Salcedo a veinticinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de ciento ochenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista en lo que respecta al acusado Tak Quan Lau Lau; y, reponiendo la causa al estado en que se cometió el vicio: **ANULARON** en este extremo la sentencia de primera instancia. **III. ORDENARON** se realice nuevo juicio oral de primera instancia conforme a lo dispuesto en el decimoquinto fundamento jurídico. **IV. MANDARON** se proceda a la inmediata libertad del recurrente, que se efectivizará siempre y cuando no existe mandato de detención preliminar o prisión preventiva emanada de autoridad competente; oficiándose. **V. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

*(San Martín)*  
**SAN MARTÍN CASTRO**

*(Barrios Alvarado)*  
**BARRIOS ALVARADO**

*(Príncipe Trujillo)*  
**PRÍNCIPE TRUJILLO**

*(Sequeiros Vargas)*  
**SEQUEIROS VARGAS**

*(Chávez Mella)*  
**CHÁVEZ MELLA**

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*(Pilar Salas Campos)*  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CQRTE SUPREMA